



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Sala I - causa n° 21274/2026/CA1 “*Rigo, T. s/falsificación de documentos públicos*”

Sobreseimiento

Origen: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 13

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene el tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por los querellantes, R. F. -presidente de B. S. S.A.-, E. M. S. -vicepresidente- y E. M. F. -director titular-, con el patrocinio letrado de los Dres. Cristian Pérez y Rodrigo Magdalena Costa, contra los puntos dispositivos I y II de la resolución del 6 de julio de 2026 que sobreseyó a T. Rigo y le impuso las costas procesales a la parte vencida.

En el plazo estipulado, la parte mantuvo sus agravios mientras que el Dr. Federico Lagorio, letrado defensor de Rigo, presentó memorial solicitando que se rechace el recurso de apelación interpuesto y se confirme íntegramente manteniéndose el sobreseimiento de su asistido y la imposición de costas decidida en la instancia anterior.

En consecuencia, nos encontramos en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. Objeto procesal

De acuerdo a lo que surge de la resolución recurrida, la presente investigación se inició a raíz de la denuncia iniciada por E. M. F., conjuntamente con E. M. S. y R. F., quienes refirieron que el abogado T. Rigo realizó presentaciones de escritos judiciales con grafías que serían imágenes de firmas copiadas y pegadas digitalmente en los siguientes legajos:

CNT 18.781/2022, caratulado “*M., J. O. c/ B. S. S.A. y otros s/ despido*”, en trámite ante el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo N° 78;

CNT 28.704/2022, caratulado “*C. G., V. E. c/ B. S. S.A. y otros s/ despido*”, en trámite ante el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo N° 61;

CNT 33.316/2021, caratulado “*T. C., F. c/ B. S. S.A. y otros s/ despido*”, en trámite ante el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo N° 36;

CNT 33.545/2021, caratulado “*E., C. M. c/ B. S. S.A. y otros s/ despido*”, en trámite ante el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo N° 74 y

CNT 4.300/2021, caratulado “*M., D. E. c/ B. S. S.A. y otros s/ despido*”, en trámite ante el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo N° 79,

Ello con el fin de inducir a los magistrados laborales a error mediante la utilización de documentos con autoría falsa, con el objeto de sostener los diferentes litigios judiciales de elevado contenido económico, generando actividad jurisdiccional sobre una base inexistente.

II. Agravios

Inicialmente, la parte querellante sostuvo que la eventual falta de sofisticación del mecanismo utilizado no excluye la aptitud para generar una apariencia jurídica relevante y efectos procesales.

Así, sostuvo que la idoneidad de una maniobra no depende de que el artificio utilizado resulte perfecto, sofisticado o imposible de detectar con posterioridad, sino de la capacidad que posea, al momento concreto de su utilización, para ser incorporado al ámbito en el cual pretende desplegar sus efectos y generar una apariencia susceptible de producir consecuencias jurídicas.

Asimismo, destacó que la posibilidad de advertir posteriormente una irregularidad no permite concluir, por sí sola, que el instrumento utilizado no pudo generar una apariencia jurídica relevante al momento de su presentación. Por ello, manifestó que aun cuando se considerara que la modalidad empleada podía presentar características ostensibles, ello no permite concluir automáticamente que la conducta careciera de toda trascendencia jurídica,



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Sala I - causa n° 21274/2026/CA1 “*Rigo, T. s/falsificación de documentos públicos*”

Sobreseimiento

Origen: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 13

especialmente cuando se verificó la utilización de tales documentos en múltiples expedientes judiciales y bajo una modalidad que presenta características coincidentes.

Por otra parte, sostuvo que el hecho de que la maniobra haya sido advertida no permite concluir que nunca existió posibilidad alguna de generar una apariencia procesal inicial.

Luego, explicó que la resolución cuestionada reduce indebidamente el objeto de investigación a la existencia de una estafa procesal consumada. Sin embargo, dicho razonamiento a su criterio parte de una reducción indebida del objeto de investigación, pues la denuncia formulada no se limitó exclusivamente a afirmar la existencia de una estafa procesal consumada, sino que puso en conocimiento una serie de conductas que requerían un análisis integral. Explicó que la finalidad central de la interposición de la denuncia fue precisamente poner en conocimiento a S.S. otros aspectos, respecto de la presunta incorporación en al menos cinco expedientes judiciales de escritos cuya autenticidad fue cuestionada.

Por ello, explicó que la investigación debía determinar, cuanto menos, la autenticidad o falsedad de las firmas cuestionadas; el mecanismo mediante el cual fueron incorporadas a los escritos; quiénes intervinieron en su confección y presentación; la finalidad perseguida mediante su utilización; y el alcance concreto de sus efectos dentro de los procesos judiciales.

Finalmente, argumentó que hubo una errónea imposición de costas a la parte, ya que existieron razones objetivas que justificaban la promoción de la investigación.

En consecuencia, solicitó que se revoque el sobreseimiento dispuesto y, subsidiariamente, se deje sin efecto la imposición de costas por encontrarse acreditada la existencia de razones objetivas que justificaran la promoción de la presente investigación.

III. Réplica de la defensa

A su turno, el Dr. Lagorio explicó que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada por lo que no constituye un pronunciamiento arbitrario ni una clausura razonablemente anticipada de la investigación. Por el contrario, entendió que el magistrado de grado examinó expresamente el dictamen producido por el Ministerio Público Fiscal y señaló que éste superaba el control de razonabilidad y debida fundamentación previsto por los artículos 69 y 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

Luego, mencionó que no se logró acreditar la existencia de una conducta engañosa idónea que hubiera inducido a error a los magistrados intervinientes, ni una disposición patrimonial perjudicial derivada de ella. Arguyó que el propio Ministerio Público Fiscal examinó los distintos expedientes laborales y señaló que los juzgados que intervenían en ellos habían tomado conocimiento de los planteos efectuados respecto de las presentaciones cuestionadas, de modo que no podía sostenerse que hubieran sido engañados. Además, entendió que la pluralidad de expedientes no constituye por sí misma un elemento típico de delito alguno, siendo ello podría, a lo sumo, podría constituir una circunstancia que merezca ser ponderada, pero no permite concluir, sin más, que se ha cometido un delito.

De seguido, sostuvo que pudo haber existido una irregularidad en determinadas presentaciones, pero de ello no se sigue necesariamente que Rigo haya cometido un delito. La existencia de una irregularidad procesal, la eventual invalidez de un escrito o la utilización de una firma cuya autenticidad fue cuestionada no permiten, por sí solas, afirmar la responsabilidad penal de una persona determinada.

Por otra parte, indicó que la apelación pretende ampliar el objeto penal sin individualizar un delito concreto. Sin embargo, el recurso tampoco identifica de manera concreta cuál sería el tipo penal que se encontraría configurado, cuáles serían sus elementos y de qué



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Sala I - causa n° 21274/2026/CA1 “*Rigo, T. s/falsificación de documentos públicos*”

Sobreseimiento

Origen: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 13

manera los hechos acreditados permiten subsumir la conducta de T. Rigo en esa figura. La sola referencia genérica a una posible “*falsificación de documento público*” no resulta suficiente.

En conclusión, mencionó que los sucesos investigados no configuran delito y solicitó que se confirme el sobreseimiento de su asistido en los términos del artículo 336, inciso 3° del Código Procesal Penal de la Nación.

Finalmente, requirió que se adopte mismo temperamento respecto a la imposición de costas decidida en la instancia anterior, ello ya que el artículo 531 del código de procedimiento establece el principio general aplicable en materia de costas, y el juez explicó concretamente las razones por las cuales entendió que correspondía imponerlas a la parte querellante.

IV. Análisis del caso

La jueza Yamile Bernan dijo:

1º) Luego de un análisis de las constancias actuariales, a la luz de los agravios expuestos por el recurrente y la réplica de la defensa, estimo que el temperamento desvinculatorio debe ser convalidado.

En efecto, circunscripto que fuera el análisis a las maniobras aquí delimitadas por el querellante en el marco de la denuncia articulada, entiendo que los hechos analizados no configuran un supuesto típico de estafa procesal.

En lo que respecta a este tipo penal, corresponde recordar que se trata de aquella maniobra en la que el destinatario del ardid es el juez, a quien se procura inducir a error mediante una falsedad para que, sobre esa base, adopte una decisión que produzca una disposición patrimonial perjudicial para la contraparte o para un tercero (D’Alessio, Andrés José; Divito, Mauro A., *Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado*, Tomo II, 2ª ed. actualizada y ampliada, Buenos Aires, La Ley, 2011, pág. 689).

En ese marco de análisis, si bien la idoneidad del ardid no puede determinarse en abstracto ni únicamente por el grado de sofisticación de la maniobra, su valoración en las circunstancias concretas del caso permite descartarla. En efecto, las irregularidades que presentaban los documentos eran fácilmente advertibles mediante su simple confrontación con las restantes actuaciones de cada uno de los expedientes y con las firmas que en aquellas presentaciones obraban, por lo que carecían de aptitud suficiente para inducir a error al juez y llevarlo así a tomar decisiones que pudieran perjudicar a los aquí querellantes, de modo tal que la maniobra no solo era ostensible sino fácilmente detectable.

En estas condiciones, no puede afirmarse que haya existido un ardid penalmente idóneo.

En este sentido, resulta particularmente ilustrativo lo resuelto por la Sala VI de esta Cámara en la causa CCC 45166/2025/CA1, “*Cerdá, G. D.*”, del 24 de abril de 2026, en la que, frente a cuestionamientos similares a los aquí ventilados y relativos a firmas incorporadas a presentaciones judiciales, se señaló que las irregularidades formales debían ser examinadas en el fuero pertinente y que era ante los jueces naturales donde correspondía formular los reparos por las vías procesales autorizadas. Asimismo, se señaló que admitir que este tipo de planteos se trasladen a la jurisdicción penal puede implicar avanzar sobre el ámbito de injerencia del magistrado de otro fuero y poner en riesgo el principio del juez natural.

En el caso bajo estudio, la eventual eficacia o invalidez procesal de los escritos cuestionados fue, precisamente, materia de conocimiento de los magistrados laborales que intervienen en los respectivos expedientes. Por ello, a lo sumo, la cuestión relativa a la aptitud de esas presentaciones para producir efectos procesales debía ser resuelta en aquella extraña sede, lo que en definitiva ya ocurrió, sin que corresponda trasladar esa discusión al ámbito penal.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Sala I - causa n° 21274/2026/CA1 “*Rigo, T. s/falsificación de documentos públicos*”

Sobreseimiento

Origen: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 13

En efecto, de la documentación incorporada surge que, en el marco de cinco procesos laborales promovidos contra B. S. S.A., se formularon distintos planteos vinculados con la validez de presentaciones efectuadas por la parte actora y, en particular, con la utilización de firmas escaneadas o incorporadas digitalmente. Tales planteos fueron sustanciados en las respectivas causas y recibieron respuesta de los juzgados laborales intervinientes: en algunos casos fueron desestimados, como ocurrió en la causa n° 33545/21 “*E., C. M. c/ B. S. S.A. y otros s/ despido*” y en la causa n° 4300/2021 “*M., D E. c/ B. S. S.A. y otros s/ despido*”, mientras que en la causa n° 18781/2021 “*M., J. O. c/ B. S. S.A. y otros s/ despido*” la decisión de rechazo fue, incluso, posteriormente revisada por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó lo resuelto. En la causa n° 28704/2022 “*C. G., V. E. B. S. S.A. y otros s/ despido*”, en cambio, el juzgado hizo lugar al planteo y declaró la nulidad de determinadas presentaciones, mientras que en la causa 33316/2021 “*T. C., F. E c/ B. S. S.A. y otros s/ despido*”, el magistrado también desestimó los planteos intentados por los aquí querellantes.

Esto demuestra de forma indubitable que la eventual eficacia o invalidez de las presentaciones no constituyó una cuestión oculta o inmune al control jurisdiccional, sino una cuestión ostensible que fue efectivamente sometida al conocimiento de los jueces naturales y resuelta en cada caso dentro del proceso laboral.

En este contexto, la introducción de esa discusión en este fuero aparece como un intento de canalizar aquellos cuestionamientos que no tuvieron éxito en los momentos procesales oportunos buscando su reedición, lo que refuerza la improcedencia de trasladar el conflicto a esta sede. Al respecto, es criterio del supremo tribunal que las partes

no sólo deben someterse a sus jueces naturales, sino que es ante ellos donde eventualmente deben formular los reparos que consideren por las vías autorizadas por las leyes procesales correspondientes (Fallos: 147:149).

Así las cosas, cabe concluir que la mera irregularidad de una presentación no determina, por sí sola, la existencia de un ilícito penal. En el caso concreto, la falta de idoneidad de la maniobra para inducir a error al magistrado y generar válidamente los efectos procesales pretendidos impide tener por configurado el presupuesto objetivo de la estafa procesal, razón por la cual corresponde confirmar el sobreseimiento.

Tampoco puede omitirse destacar que, incluso, en varios de los procesos en los que habrían ocurrido las irregularidades denunciadas, los propios representados validaron ante el magistrado laboral el proceder de su letrado, por lo que no cabría más que concluir que no le habría provocado perjuicio alguno, sino que, por el contrario, habría sido realizada en su favor.

Tal criterio fue sostenido por la Sala VI en el precedente citado, oportunidad en la que la sala colega señaló que *“aun si se admitiera alguna irregularidad en la forma en que se incorporaron las firmas, no se verifica la posibilidad de perjuicio exigida por el tipo penal, ya que los escritos reflejan la voluntad de [la representada] y produjeron los efectos que les eran propios”* (cfr. causa “Cerdá” previamente citada).

Aquello resulta a su vez coincidente a lo señalado por reconocida doctrina, en cuanto se ha dicho que *“Si la consecuencia procesal de la firma falsificada (del mandante, del abogado mandatario o del abogado patrocinante) es la misma que hubiese correspondido al escrito presentado con la firma auténtica, no se configura el delito, pues la falsedad no entraña posibilidad de perjuicio. Por ello, y dado que con el escrito no se eliminaron ni*



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Sala I - causa n° 21274/2026/CA1 “Rigo, T. s/falsificación de documentos públicos”

Sobreseimiento

Origen: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 13

redujeron derechos o facultades de la parte querellante, quien pudo contestar e impugnar en sede civil, debe confirmarse el sobreseimiento de los imputados” (Creus, Carlos “Falsificación de Documentos en General”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1986, pág. 84).

Por ello, entiendo que las conductas atribuidas a T. Rigo carecen de los elementos requeridos por el tipo penal analizado, por lo que corresponde confirmar su sobreseimiento.

2º) Finalmente, en lo que respecta al agravio vinculado con la imposición de costas, no se advierten circunstancias que justifiquen apartarse del criterio adoptado en la instancia anterior, toda vez que el querellante resultó vencido en el proceso.

Así y tal como lo señaló el magistrado de grado, no concurren razones excepcionales que autoricen a dejar de lado el principio general de la derrota que rige en la materia.

En ese sentido, esta sala tiene dicho que “*quien promueve una acción lo hace por su cuenta y riesgo, resultando irrelevante, a tales fines, la buena o mala fe que haya guiado su actuación procesal. En efecto, la sola convicción del accionante acerca de la legitimidad de su pretensión no resulta suficiente para eximirlo de la carga de afrontar las costas, pues es evidente que quien somete una cuestión a conocimiento de los tribunales lo hace precisamente porque considera que le asiste razón*” (Sala I, causas n° 13335/2018, “Cervigni”, rta. el 19/06/20; n° 69311/2016, “Sosa y Graf”, rta. el 07/07/20; n° 51760/2020, “Roberto”, rta. el 10/08/21; n° 38970/2021, “Doria”, rta. el 14/02/23; n° 9550/2023, “Álvarez”, rta. el 06/11/23; n° 22790/2022, “Aguirre”, rta. el 06/11/24 y n° 60497/2025/CA5 “Echarren” rta. el 21/08/26, n° 54658/2024/CA3 “Caldararo, L. E. y otro” rta. el 28/08/26, entre muchas otras).

De este modo, y ante la inexistencia de razones que justifiquen apartarse del principio general que rige en materia de costas procesales (art. 531 del CPPN), corresponde confirmar la imposición de costas a la parte querellante e imponer las de alzada.

Así voto.

El juez Hernán Martín López dijo:

Analizadas las constancias del legajo, por compartir en lo sustancial los fundamentos esgrimidos por la jueza Yamile Bernan, adhiero a su solución propuesta y emito mi voto en ese sentido.

En virtud del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR los puntos dispositivos I y II de la resolución del 6 de julio de 2026 en todo cuanto fue materia de recurso, con costas de alzada (arts. 455, 530 y 531 del CPPN).

Se deja constancia de que el juez Hernán M. López interviene como subrogante de la vocalía N°5, mientras que la jueza Magdalena Laíño, subrogante de la vocalía N°4 en virtud de la licencia compensatoria del juez Pablo Guillermo Lucero, no lo hace por haberse alcanzado a la mayoría con los votos de los suscriptos (art. 24 bis último párrafo CPPN).

Notifíquese mediante cédulas electrónicas -Acordada 38/13-, comuníquese al juzgado de origen mediante DEO y devuélvase con pase digital.

Yamile Bernan

Hernán Martín López

Ante mí:

Anahí Mangeri